

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Venía siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparación de los pueblos ciudadanos para que cada uno, según su actitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor físico, pudieran rendir a la Patria en peligro la contribución de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar a la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que España acomodó su legislación con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto del Real decreto que el Directorio somete hoy a la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasarán por las filas todos los españoles aptos, por períodos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucción básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duración de los períodos de instrucción, más en el grado de cultura y previa preparación que en la cuantía del tributo que sólo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducción.

La proporcionalidad entre el caudal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducción de tiempo de presencia en filas, sobre ser acomodada al principio de tributación proporcional, es equitativa, en cuanto a lo que pueda representar el apartamiento de la vida normal, según que

el mantener ésta, o su rendimiento sea de mayor o menor alcance.

A hacer fácilmente compatible con la indispensable preparación militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prórrogas y su ampliación para que los que, viviendo en América, si prestan a su debido tiempo el juramento de su obligación, puedan diferir en cumplirla en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisición de los conocimientos precisos y se sanciona la deaplicación, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo, ha introducido, exige el más escrupuloso cuidado para obtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, a robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo a crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas, llevará a las Escuelas públicas, mediante adecuada preparación, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor a las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia a la idea de que servir a la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber, sino un derecho honroso.

Y para no privar de él a los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligación de ser empleados en servicios auxiliares a muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse a los padres de familia a dar a sus hijos instrucción alfabética, gimnástica, ciudadana y de tiro, el abono de tiempo de servicio que se concede a los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucción militar, que se aventajará mucho con las facilidades que para adquirirla dan estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientación directriz en que se encaminan las bases del presente Decreto, que el Jefe del Go-

bierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública o en Sociedades o Empresas en las que tenga o pueda tener intervención o subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas o Sociedades que con

aquéllas tengan contrato o estén subvencionadas, no admitirán a su servicio a los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad o condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos; y

Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación a filas; y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los excluidos podrán serlo definitiva o temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieran servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con derecho reconocido en las dispo-

siones vigentes, serán destinados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

BASE SEGUNDA

SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, a partir del ingreso de los mozos en Caja, durará dieciocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los dieciocho años).

B) Pertenece a la situación de reclutas en Caja los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de agosto del año en que hubieren sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados a concentración.

C) Se hallarán comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que, cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena, constituyan el grupo de servicio reducido o se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la segunda situación del servicio activo:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación del servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas por razones de familia, si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud o insuficiencia física para el destino a filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados a filas en caso de movilización o preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de primera reserva estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ella. Al terminar el de seis años en la primera reserva, pasarán a la segunda, a la que pertenecerán hasta el término de los dieciocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año, los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

G) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio a todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación a los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de

Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar a los pertenecientes a ella total o parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno retrasar o suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército o parte de él con carácter preventivo en caso de guerra o circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley o decreto. Podrá ser general o comprender solamente a una o varias regiones militares; por Armas o Cuerpos o por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento a los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente a los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscritos a la región, Arma o Cuerpo, unidad o servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno a antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción a los útiles que no la hayan recibido.

Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días al año, y oportunamente se determinará el personal a que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí o segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén o no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos, los que para concederlas se atenderán a los reglamentos o disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán general respectivo, podrán residir en el Extranjero o viajar por él los individuos pertenecientes a las dos situaciones anteriormente señaladas, que ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, o aquellos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrán residir en el Extranjero y viajar por dentro y fuera de España, solicitando previamente autorización del Jefe de la unidad a que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados a comunicar al Jefe de la unidad a que pertenezcan sus cambios de residencia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinará el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra o alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones o limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendi-

dos en ella deberán presentarse en los Cuerpos o Depósitos en los plazos que fijan sus cartillas militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

(Continuad)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Año de 1923-24

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excelentísima Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de mayo de 1886 y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	80.000	"	"	80.000
2.º	Servicios generales.....	5.000	"	"	5.000
3.º	Obras obligatorias.....	50.000	"	"	50.000
4.º	Cargas.....	200.000	"	"	200.000
5.º	Instrucción pública.....	5.000	"	"	5.000
6.º	Beneficencia.....	600.000	"	"	600.000
7.º	Corrección pública.....	70.000	"	"	7.000
8.º	Imprevistos.....	"	"	2.000	2.000
9.º	Nuevos establecimientos.....	500	"	"	500
10	Carreteras.....	50.000	"	"	50.000
11	Obras diversas.....	3.000	"	"	3.000
12	Otros gastos.....	7.000	"	"	7.000
13	Resultas.....	300.000	"	"	300.000
	TOTAL.....	1.307.500	"	2.000	1.309.500

Madrid, 17 de marzo de 1924.

A la Comisión de Hacienda,

El Contador,
Eugenio Rianza

El Presidente,
Felipe Salcedo

Sesión de 21 de marzo de 1924.—La Diputación Provincial, conforme.
(Núm. 1.068)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Peinado del Moral (Justo), natural de Valdepeñas de Jaén (Jaén), de estado soltero, profesión pintor, de treinta y un años, hijo de Federico y de María, domiciliado últimamente en la calle de Calatrava, 23, procesado por hurto en causa número 1.446-920, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, Secretaría de don Ricardo Gómez, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad.

Madrid, 7 de marzo de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre

(B.—433)

Fernández Martínez (Alvaro), natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de treinta años, hijo de Ramón y de Milagros, domiciliado últimamente en la calle de Morejón, 4, procesado por hurto en causa número

1.446 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad.

Madrid, 7 de marzo de 1924.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José María de la Torre

(B.—434)

Bajatierra Morán (Mauro), natural de Madrid, de estado casado, profesión panadero, de cuarenta años, domiciliado últimamente en la calle de Torrijos, número 18, procesado por injurias, bajo el número 541-916, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir la pena de destierro que le ha sido impuesta en la presente causa.

Madrid, 12 de marzo de 1924.

El Secretario,
Rafael López de Pando

José María de la Torre

(B.—447)

Navas N. (Juan), hijo natural de Bernabea Navas, natural de Cebreros (Avila), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en el paseo de las Yserías, número 1, procesado por atentado y lesiones en causa número 26-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Madrid, 12 de marzo de 1924.

El Secretario,

Rafael López de Pando

José María de la Torre

(B.—445)

López Herranz (Fernando), hijo de Fernando y Consuelo, natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veinte años, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Urquijo, 4, procesado por lesiones, número 1.175 920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Madrid, 4 de marzo de 1924.

El Secretario,

Rafael López de Pando

José María de la Torre

(B.—446)

HOSPICIO

En las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España interesando se haga un requerimiento a D. Timoteo López Galindo o a sus herederos o causahabientes, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez instructor, Sr. Cortés.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—Madrid, veintiuno de agosto de mil novecientos veintitrés.

Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el testimonio de poder que se acompaña, devuélvase éste al Procurador D. Alfonso Bilbao dejando nota en su lugar; a cuyo Procurador se tiene por parte en las actuaciones que promueve en nombre de la Sociedad Banco Hipotecario de España, entendiéndose con él las diligencias sucesivas. Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos por que se rige dicho Banco, requiérase a D. Timoteo Galindo para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco demandante los dos semestres que le adeuda, venidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintidós y treinta de junio de mil novecientos veintitrés, por razón del préstamo que le hiciera dicho Banco, importante cada uno de tales semestres dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se procederá a lo prevenido en dichos preceptos legales, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados si lo solicitare el Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a aquellos preceptos.

Al otro sí, practicado que sea el

requerimiento acordado, expídase al Procurador Sr. Bilbao testimonio del mismo, precedido de la presente.

Así lo proveyó y firma S. S. de que doy fe.—José Cortés.—Ante mí, por sustitución, Bonifacio Suárez.

Y como de las diligencias practicadas aparece que el Sr. López Galindo ha fallecido, se ha acordado practicar dicho requerimiento al mismo o sus herederos o causahabientes, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, tres de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez,

José Cortés

(D.—46)

Sánchez (Pedro), cuyas demás circunstancias se ignoran, de profesión carrero, procesado por lesiones en causa número 474-1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. Taracena, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena

Arcadio Conde

(Núm. 969)

(B.—452)

HOSPITAL

Hernández Gabarres (Magdalena) y Jiménez Dual (Consuelo), naturales de Madrid, hijas de Fernando y Francisca, y de Antonio y Antonia, de estado solteras, profesión sus labores, de veinticinco y diecinueve años, respectivamente, como comprendidas en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliadas últimamente en las Chozas de la Alhóndiga, procesadas por estafa, sumario 761 de 1922, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarlas el auto de procesamiento y su prisión; bajo apercibimientos de ser declaradas rebeldes.

Madrid, 15 de marzo de 1924.

El Secretario,

Federico G. del Rivero

Francisco Fabié

(Núm. 994)

(B.—450)

Gallego (Francisco) (a) «Piespianos», domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo, en el sumario 141-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, para notificarle el auto de procesamiento y prisión; apercibido de ser declarado rebelde.

Madrid, 14 de marzo de 1924.

El Secretario,

Federico González del Rivero

Francisco Fabié

(Núm. 995)

(B.—451)

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez Municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en el expediente incoado, con sujeción a los preceptos de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos veintidós, ante el Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. Angel Angulo, se ha dictado

auto, con fecha de hoy, teniendo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza, D. Vicente Alfredo Durán Machuca, establecido en la calle de Vergara, número catorce.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Angel Angulo

Fernando Gil Mariscal

(A.—365)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio García Cuadrado, de treinta y ocho a cuarenta años, hijo de José y Dolores, natural de Argelia, soltero, ebanista, vecino de Alcantarilla, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en sumario por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura-alta, pelo negro, nariz regular y moreno, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 10 de marzo de 1924.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

Antonio Falcón

(Núm. 971)

(B.—453)

UNIVERSIDAD

Costafreda Brihüega (Ramón), domiciliado últimamente en la calle de Francisco Rodríguez, 8, procesado por estafa en causa número 247-1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta.

Madrid, 11 de marzo de 1924.

El Secretario,

P. S.

Luis Oscáriz

Fernández Quirós

(B.—424)

Valle Alvarez (José) (a) El Gaona, natural de Escobar de Palendos, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años de edad, hijo de José y Eladia, domiciliado últimamente en la calle José Calvo, 5, procesado por hurto en causa número 215-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta.

Madrid, 6 de marzo de 1924.

El Secretario,

P. S.

Luis Oscáriz

Fernández Quirós

(B.—425)

GETAFE

Peláez (D. Juan), domiciliado últimamente en Vallecas, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado

de instrucción de Getafe, para prestar declaración en causa por falsedad, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Getafe, 10 de marzo 1924.

El Secretario,

A. Murias

(Núm. 973)

(B.—448)

Alcaide Torres (Agustín), natural de Viso del Marqués (Ciudad Real), de estado soltero, profesión carpintero, de veinticuatro años, hijo de Marmerto y Cayetana, domiciliado últimamente en Madrid, Princesa, número 18, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para ingresar en la Cárcel, como comprendido en el número 4.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 11 de marzo de 1924.

El Secretario,

A. Murias

El Juez de instrucción,

M. González Correa

(Núm. 974)

(B.—449)

COLMENAR VIEJO

Don Pablo López Malo, Abogado, Juez municipal, accidentalmente de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que doña Emilia Fernández Gil, mayor de edad, viuda, vecina de Madrid, ha promovido en este Juzgado expediente sobre inscripción a su favor del dominio de la siguiente finca rústica en término municipal de Miraflores de la Sierra, en este partido:

Parcela de terreno sobrante de la carretera provincial de El Molar a la Granja, Sección de Miraflores de la Sierra, al Puerto de la Morcuera, al sitio del Cabezuelo, de cabida tres mil ciento veinticinco metros cuadrados, y linda: al Norte, en una longitud de trescientos dieciséis metros cincuenta centímetros, con la nombrada carretera, estando esta linde a cinco metros del eje de la expresada vía; al Sur, con camino y terreno de la finca, de la cual fué segregada esta longitud de trescientos veintidós metros lineales; al Este, con el camino, en una línea de seis metros, y al Oeste, con la finca del Cabezuelo, del que formó parte esta parcela, en trece metros de longitud.

Esta finca la adquirió la doña Emilia Fernández por compra a D. Pedro Falgalde Benedicto, vecino de Madrid, el veinte de mayo de mil novecientos quince.

Admitida la demanda y decretada la anotación preventiva de la misma en el Registro de la Propiedad de este partido, se convoca a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción, para que, en término de ciento ochenta días, siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado en dicho expediente y propongan la prueba que les convenga; apercibidos de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dieciocho de septiembre de mil novecientos dieciséis.

Diego Sánchez

Pablo López Malo

(Reproducido)

BANCO HISPANO AMERICANO

BALANCE en 31 de diciembre de 1923, aprobado en la Junta general de accionistas celebrada el 30 de marzo de 1924

ACTIVO		PESETAS	PASIVO		PESETAS
Caja y Bancos:			Capital		100.000.000 00
Caja y Banco de España	54.477.924 09		FONDO DE RESERVA... { Ordinario.....		6.529.044 50
Moneda y billetes extranjeros.....	405.078 07		Extraordinario....		18.000.000 00
Bancos y Banqueros	64.092.233 88	118.975.236 04			24.528.044 50
Cartera:			Acreedores:		
Efectos de Comercio hasta 90 días..	245.517.853 86		Acreedores a la vista		522.681.440 80
— a mayor plazo.	84.959 45		— hasta el plazo de un mes.		4.668.940 65
Títulos..... { Fondos públicos...	161.710.763 20		— a mayores plazos.....		43.219.311 19
{ Otros valores.....	55.011.380 71	462.324.957 22	— en moneda extranjera...		62.358.767 25
Créditos:					632.928.459 59
Deudores con garantía prendaria..	68.189.391 15		Efectos y demás Obligaciones a pagar		16.669.971 64
— varios a la vista.....	40.250.857 24		Aceptaciones		2.569.997 71
— a plazo	15.566.116 80		Pérdidas y Ganancias: Remanente para 1924		951.210 95
— en moneda extranjera....	63.035.320 16	187.041.685 35	Cuentas diversas		90.751.780 41
Inmuebles		20.967.609 38	Impuestos		2.157.999 00
Mobiliario e instalación		4.727.230 53	Dividendos activos		4.634.934 50
Material y timbres		1.170.537 03			875.193.398 60
Accionistas.....		10.013.400 00	Depositantes.....		2.188.153.981 02
Cuentas diversas		69.972.743 05			3.063.347.379 62
		875.193.398 60	TOTAL.....		3.063.347.379 62
Depósitos.....		2.188.153.981 02			
TOTAL.....		3.063.347.379 62			

V. B.º

El Director Gerente,
Julián Cifuentes

El Presidente del Consejo,
Antonio Basagoiti

El Jefe de Contabilidad,
H. García

(D.—45)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Cuarta zona

Don Inocente Suárez Moreno, Agente Ejecutivo Municipal de la cuarta zona de esta Capital,

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se han dictado providencias con fechas dieciocho, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de marzo; uno, dos, tres y cuatro de abril del corriente año, declarando el apremio del primer grado a los contribuyentes de los distritos de Congreso y Hospital que no han satisfecho sus cuotas durante los periodos voluntarios de cobranza por los arbitrios e impuestos de inquilinato del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre 1923-24; alcantarillado del Interior y Ensanche del segundo semestre de 1923-24; solares sin edificar del cuarto trimestre de 1923-24; carruajes de lujo del cuarto trimestre de 1923-24; anuncios en la vía pública del cuarto trimestre de 1923-24; escaparates del año 1923-24; miradores y tribunas del año 1923-24; puestos en la vía pública del segundo semestre de 1923-24; quioscos del segundo semestre de 1923-24; ingresos no previstos del año 1923-24, y recargo municipal del timbre de espectáculos públicos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores,

para que en el término de cinco días se presenten en esta Agencia Ejecutiva, sita en la calle del Fúcar, número once, piso primero izquierda, y hora de cuatro a seis de su tarde, a satisfacer sus descubierto con el cinco por ciento de recargo, transcurrido dicho plazo, declararé incurso en el recargo de segundo, con arreglo al artículo sesenta y seis de la Instrucción de veintiséis de abril de mil novecientos, a los que no hayan satisfecho sus descubierto.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Agente Ejecutivo,
Inocente Suárez
(A.—364)

Ayuntamientos

NAVALCARNERO

El presupuesto extraordinario al municipal ordinario del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Navalcarnero, 29 de enero de 1924.

El Alcalde accidental,
Angel Daniel González

EL BERRUECO

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el

próximo ejercicio de 1924 a 1925, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

El Berrueco, a 26 de enero de 1924.

P. S. M.

El Secretario,
Cecilio Cobrera y García

El Alcalde,
Saturnino Sanz
(Núm. 447)

GUADALIX DE LA SIERRA

Conforme previene el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, al objeto de oír reclamaciones, se encuentran expuestas al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para el arrendamiento, en pública subasta, durante el año de 1924-25, de los arbitrios municipales siguientes:

Pesas y medidas,
Matadero municipal.
Guadalix, 16 de febrero de 1924.

El Secretario,
Joaquín Santos
(Núm. 744)

ROBLEDO DE CHAVELA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para oír reclamaciones los documentos siguientes:

La matrícula industrial y de comercio, formada para el año de 1924-25.

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal; éste para únicamente sobre errores aritméticos o de copia.

Robledo de Chavela, 30 de enero de 1924.

El Alcalde,
Rufino Oid
(Núm. 473)

ORDENACION FINANCIERA

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

POR

E. NIOANOR PUGA

Prólogo de D. Angel Ossorio. Obra premiada por el Ayuntamiento de Madrid.

Precio, cinco pesetas.

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84